

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA..	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA..	Por un mes.	12
	Por tres.	30

*Viernes 14 de Octubre.*

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 12 de Octubre, núm. 282.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 7 de Octubre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, y en la sala segunda de aquella Real Audiencia, por Apolonia Vicens y su madre, hoy difunta, Juana María Amengual, contra Juana Ana Pons y su marido Francisco Ortiz, sobre entrega de legitima, derribo de cierta parte de una casa, colocacion de reja y rejilla en unas ventanas, y pago del alquiler de la cuarta parte de una algorfa.

Resultando que siendo dueñas Juana María Amengual y sus hijas Francisca, Apolonia y Juana María Vicens de una casa con corral y de una algorfa situada en la calle de s Horps, en la ciudad de Palma, otorgaron una escritura en 25 de Diciembre de 1840, por la que manifestando no admitir dichas fincas cómoda division, con-

vinieron en poseerlas de modo que la Apolonia y la Juana María Vicens utilizasen por mitad la algorfa, y su madre y hermana respectiva Juana y Francisca, la casa y corral en la propia forma; repartiéndose entre las cuatro por iguales partes el producto del juego de bochas establecido en el corral

Resultando que por escritura de 29 de Junio de 1845 donó Juana María Amengual á su hija Francisca Vicens, mujer de Ramon Guas, todos los derechos, voces y acciones que le pudieran corresponder en la expresada algorfa; y por otra escritura de 5 de Julio siguiente facultó á la donataria para hacer la escalera de dicha casa donde más le conviniese, y adelantar el piso de la misma en la parte interior hasta la línea de columnas que existia en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, todo en la parte de que respecto á dichos puntos podia disponer la otorgante:

Resultando que en 23 de Junio del mismo año y 23 de Abril de 1836, Apolonia y María Vicens vendieron á su hermana Francisca la cuarta parte que respectivamente les correspondia en la sobredicha algorfa, facultándola la primera para adelantar el piso de ella hasta la primera columna del corral ó huerto:

Resultando que Francisca Vicens otorgó testamento en 26 de Octubre de 1855, instituyendo heredero de todos sus bienes á su marido Ramon Guas, con la condicion de que su madre Juana María Amengual hubiese de usufructuar durante su vida la parte que á la otorgante pertenecia del juego de bochas establecido en la calle de los Huertos, de cuyo usu-

fructo le hacia legado particular:

Resultando que habiéndose casado el viudo Ramon Guas con Ana Pons, y dejándola instituida heredera en el testamento bajo del cual falleció en 20 de Diciembre de 1857, pasó Ana Pons á contraer segundo matrimonio con Francisco Ortiz, en 6 de Noviembre de 1858:

Resultando que en este estado y en 2 de Agosto de 1860 presentaron demanda Apolonia Vicens y su madre Juana María Amengual para que se condenase á los consortes Juana Ana Pons y Francisco Ortiz, ó más bien á esta: primero, á entregar á Juana María Amengual la legitima que le correspondiese de los bienes de su hija Francisca Vicens, con los frutos desde el fallecimiento de esta previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias; segundo, á que pusiera reja y rejilla en las cuatro ventanas de su casa que daban dentro del corral de los esponentes; tercero, á que derrivase todo lo edificado en su casa en cuanto excedia ó traspasaba la primera línea de columnas existente en el corral ó huerto donde se hallaba establecido el juego de bochas, y cuarto, á que pagase á Apolonia Vicens el alquiler de la cuarta parte de la algorfa que dejó de venderla por la escritura de 1846, previa tasacion pericial, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta pretension alegaron el derecho que competia á la Juana María Amengual para percibir de los bienes de su hija Francisca la legitima que le correspondiese, con sus frutos, toda vez que habia fallecido sin descendientes; que como dueñas, en union de su hija y hermana respectiva Juana Vicens, de la casa y corral, te-

nian accion para reclamar que la Pons pusiera rejas y rejillas en las cuatro ventanas de su casa que dan al corral de la suya, á fin de asegurarse de su propiedad y evitar disgustos y molestias; como tambien para que demoliese todo lo edificado fuera de la concesion que comprendia la escritura de 23 de Abril de 1846, y á que abonase el alquiler correspondiente á la cuarta parte de la algorfa que disfrutó Francisco Vicens y habian disfrutado despues sus herederos, no obstante de no haberse incluido en la expresada escritura de venta:

Resultando que Ana Pons y su marido Ortiz allanándose desde luego á pagar á la Amengual la legitima y frutos que le correspondiese, se opusieron á los otros extremos de la demanda mediante á haber existido siempre las ventanas y ejecutándose la obra de casa á vista, ciencia y paciencia de los demandantes, por lo cual, si algun derecho pudieron tener, lo habian perdido por la prescripcion, y á que de las escrituras presentadas aparecia claramente que la Francisca adquirió el todo de la algorfa, y por lo mismo no debia, ni sus herederos estaban obligados, al alquiler que se reclamaba de una parte de ella:

Resultando que por fallecimiento de la Juana María Amengual continuó este pleito por si sola su hija Apolonia, y recibido á prueba se practicó á su instancia un reconocimiento pericial del terreno é inspeccion judicial, apareciendo de él que en la pared de la casa algorfa de Juana Ana Pons habia dos ventanas en el piso principal y otras dos en el segundo que daban sobre el tejado de la casa botija de Vicens, y no tenian



rejas ni rejillas, y si unas persianas que se abrian hácia la parte exterior, y que existía en la misma casa de la de Pons un cuerpo de obra que adelantaba por dentro del corral de la Vicens hasta más allá de la segunda línea de columnas.

Resultando que conclusa la instancia dictó el Juez sentencia en 24 de Enero de 1862, que modificó la Sala segunda de la audiencia en 22 de Setiembre del mismo año, condenando á Juana María Pons á entregar á Apolonia Vicens la legítima y expectante á Juana María Amengual en bienes de su hija y hermana y respectivamente Francisca Vicens con los correspondientes frutos desde la muerte de esta, previas las tasaciones, liquidaciones y cuentas necesarias, y absolviendo á la misma Pons y su marido de los demás extremos de la demanda, con salvedad de derechos á la demandante Apolonia Vicens, para que pudiese utilizar los que la asistiesen contra quien correspondiese respecto á la casa botiga perteneciente á la herencia de su padre:

Resultando que contra este fallo dedujo la demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º El tit. 18 de la partida 3.ª, que establece que las escrituras sean guardadas en la manera que sean puestas:

2.º La ley 114 del mismo título y Partida, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; y 3.º Las leyes 9.ª y 18, tit. 29, Partida 3.ª, que exigen para la adquisicion de dominio justo título cierto y verdadero; y sin embargo, en el caso actual se habia concedido á la demandada la adquisicion del dominio, careciendo de título para ello.

Vistos, siendo Ponente el Minis- D. Eduardo Elío:

Considerando que no se puede tomar en cuenta el primer motivo de casacion, que se ha alegado en apoyo del presente recurso, porque el modo vago y genérico con que se ha citado el tit. 18 de la Partida 3.ª, no es conforme á las prescripciones legales, sino que deben especificarse las que se crean infringidas, segun lo ha declarado el Tribunal Supremo en repetidas sentencias:

Considerando que, limitada la ejecutoria de 22 de Setiembre de 1862 en cuanto á la colocacion de rejas y rejillas en ciertas ventanas, á declarar que los demandados no están obligados á ponerlas, nada ha resuelto que los releve de cumplir obligaciones que hubiesen contraído con la actora, ni por consiguiente ha infringido las leyes á este propósito invocadas:

Considerando respecto á la de-

molicion pretendida de la parte de casa que se construyó más allá de la primera línea de columnas que aun siendo cierto que no alcanzaba á tanto la autorizacion para hacer obra que se dió á Francisca Vicens en las escrituras de donacion y venta, la sirvieron para ese objeto de justo título, que con la casa trasfirió por su fallecimiento á su marido Ramon Guas, y á este Ana Pons; la ciencia y paciencia con que la vieron construir los dueños del corral, y que han trascurrido con exceso 10 años desde que la Francisca Vicens obtuvo el permiso hasta el dia en que se presentó la demanda, término que, computado sin interrupcion, se necesitaba para prescribir, dadas las circunstancias del caso actual, conforme á la ley 18, tit. 29, Partida 3.ª, la cual por lo tanto no se ha infringido, así como tampoco lo ha sido la ley 9.ª del mismo título y partida referente á la prescripcion de las cosas muebles, de las que aquí no se trata:

Y considerando que no se han contrariado las leyes 114, tit. 18, Partida 3.ª, y 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que disponen aquella, la manera en que deben valer las cartas, esta, el cumplimiento de la obligacion y contrato en el modo que se hiciese, porque no se han desconocido esas disposiciones en la ejecutoria; sino que se han apreciado otras que eran las oportunas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Apolonia Vicens, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Lopez Vazquez = José Portilla = Eduardo Elío = Pedro Gomez de Hermosa = Ventura de Colsa y Pando = José M. Cáceres = Laureano de Arrieta.

Publicacion = Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. Don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1864 = Dionisio Antonio de Puga

## VIGILANCIA.

El dia 5 del actual desaparecieron del término municipal de la Navada de la Asuncion, las caballerías que con sus señas á continuacion se espresan; y encargo á la Guardia civil, Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de dichas caballerías y conseguido que sea, ponerlas á disposicion del Alcalde del espresado pueblo, con los sugetos en cuyo poder se encuentren

Segovia 12 de Octubre de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

### Señas de las caballerías.

Una Yegua, propia de Casimiro Casado, pelo castaño, edad de 6 á 7 años, alzada 6 cuartas y media y dos dedos, tiene el gorrón derecho un poco más bajo que el izquierdo: un poco rasgada la parte genital al lado izquierdo.

Una Mula, propia de Angel Nicolás, de edad de año y medio, pelo negro, como de 5 cuartas de alzada, un poco agargantillada del pescuezo

Un macho mular, propio de Manuel Valle, pelo negro, edad cerrada, alzada 6 cuartas y cuatro dedos, cabeza larga, un poco almendrado, con bastante vientre.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Junta provincial de Beneficencia.

### RECTIFICACION.

En el anuncio inserto en el número 118, para la subasta de víveres y ropas del Hospicio provincial, se fijó equivocadamente el ancho de tres cuartas en el lienzo de hilo; téngase entendido que su marca será la de tres cuartas y media. Segovia 13 de Octubre de 1864. = El Secretario, José Caligari.

### Comisaria de Guerra de Segovia.

Los cumplidos del ejército ó sus legítimos herederos, cuyos nombres se espresan á continuacion, se presentarán en esta Comisaría de Guerra de mi cargo con las licencias absolutas originales, ú otro documento que legitime las personas, para recoger los libramientos de á 2000 rs. vn., que podrán hacer efectivos en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, á cuyo fin se anuncia en el Bo-

letin oficial de la misma para que llegue á noticia de los interesados.

Juan Arranz y Arranz.  
Eugenio Perez Calvo.  
Andrés García Dominguez.  
Lope Gutierrez Izquierdo.  
Zoilo de Blas Zarzuela.  
Lino Zamarro Herrero.  
Lorenzo Pascual Jaramillo. Felipe Muñoz (padre político.)  
Andrés Escorial García. Pedro Escorial (hermano.)  
Mariano Martin Cristóbal.  
Pedro Fuentetajo Escribano.  
Eusebio Maroto Castillo.  
Feliciano Benito Pinto.  
Ezequiel Gomez Alvarez.  
Roque Martin Elguena.  
Valentin Casas Miguel.  
Victoriano de Pedro Nava.  
Luciano Martin Sanz.  
Anastasio Egidio Vela co.  
Benito Rojo Perez. Don Juan Perez (abuelo.)  
Pedro Pereda Gonzalez. Vicente Pereda (padre.)  
Sotero Frutos Sanchez. Juan de Frutos (padre.)

### Y por segundo anuncio.

Juan Barrosa San Juan.  
Segovia 2 de Octubre de 1864. = El Comisario de Guerra; Fernando de Fontecha.

### Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiéndose presentado licitadores para la subasta intentada el 2 del actual, esta Direccion ha acordado celebrar una segunda el 15 de Noviembre próximo con arreglo al siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales arrienda la Hacienda pública el aprovechamiento de los campos de las lagunas saladas de Quero y cinco leguas en contorno, con exclusiva aplicacion á la industria, á saber:

1.ª El rematante de los campos podrá disfrutar por tiempo de 10 años, á contar desde el dia que se le dé posesion, todos los que produzcan las lagunas de Quero y cinco leguas en contorno para emplearlos en la fabricacion de barrilla, sulfato de sosa ó cualquier otro producto químico, que podrá utilizar en el reino ó exportar al extranjero; pero no podrá fabricar sal de ninguna clase, ni utilizarse de ninguna sustancia salina ó sea del cloruro de sodio que las lagunas y



pertenencia cedidas produzcan, por- que su dominio corresponde exclu- sivamente á la Hacienda.

2.<sup>a</sup> El tipo ó base para el ar- rriendo de los compastos es el de 40.000 rs. anuales que produjeron anteriormente y se designó por Real órden de 28 de Marzo último, debiendo considerarse como no he- chas las proposiciones que no cu- bran esta cantidad.

3.<sup>a</sup> No podrá el rematante ce- der ni traspasar, ó dar en participa- cion á ninguna otra persona ó socie- dad, el aprovechamiento de los compastos sin autorizacion del Go- bierno.

4.<sup>a</sup> Si á la Hacienda no la con- viniese aprovechar las mueras sali- nas de las lagunas y demás terre- nos cedidos, el rematante de los compastos quedará obligado á inuti- lizarlos, así como las heces de las demás sustancias que aproveche para sus operaciones; pero bajo las prescripciones que para uno ú otro caso acuerde la direccion de Estan- cadas, segun las circunstancias. En otro caso lo ejecutará la Hacienda por cuenta del rematante.

5.<sup>a</sup> Será tambien obligacion del arrendatario de los compastos dar aviso al representante de la Hacie- da del dia ó dias en que hayan de hacerse sacas de aquellos ó practi- case cualquiera otra operacion en las lagunas, ó terrenos, con el fin de que pueda intervenir todos los actos en que la Direccion le haya encargado ó encargue su vigilancia.

6.<sup>a</sup> El mismo funcionario repre- sentante de la Hacienda habrá de tener una llave de los almacenes en que se conserve el compasto ó productos salinos que el rematante pueda obtener y extraer de las la- gunas.

7.<sup>a</sup> La Hacienda pública, como dueña de las lagunas y demás ter- renos de que se trata, podrá por medio de sus agentes visitar y re- conocer las operaciones del re- matante ó contratista de los com- pastos para cerciorarse de que no se defrauda la renta de la sal.

8.<sup>a</sup> Será perseguido y tratado como defraudador de las rentas del Estado el expresado arrendatario si confeccionase cualquiera clase de sal, ó aprovechase las mueras ó compasto en perjuicio de aquellas.

9.<sup>a</sup> La subasta ó remate de los compastos tendrá efecto ante el Sr. Gobernador civil, Administrador principal de Hacienda y Escribano del Ramo en la ciudad de Toledo el dia 15 de Noviembre próximo, a

las doce en punto, admitiéndose las proposiciones en pliegos cerrados, que se numerarán á medida que fueren presentándose por espacio de media hora, y siempre que ba- yan acompañados de carta de pago que acredite haber constituido en depósito en la caja sucursal de di- cha ciudad la suma de 800 rs. vn., siendo preferida la proposicion que mayor suma anual ofrezcan.

10. Los depósitos serán devuel- tos tan luego como concluya la su- basta á los autores de las proposi- ciones que no hubiesen sido acep- tadas, quedando retenido el consti- tuido por el que hubiese hecho la proposicion más ventajosa sobre el tipo señalado por el Gobierno has- ta que formalice la fianza.

11. Para asegurar á la Hacie- da el cumplimiento del contrato, y responder de los perjuicios que puedan serla inferidos, deberá pres- tar el rematante de los compastos una fianza de 40.000 rs. en efectivo metálico ó su equivalente en valo- res cotizables en Bolsa al precio que corra en el dia que se apruebe la subasta, otorgando además en término de un mes la correspon- diente escritura.

12. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre los autores de estas una nueva licitacion por un cuarto de hora, admitiéndose pujas á la llama, entendiéndose admitida la que más beneficie los intereses del Tesoro. En el caso de que los autores de las proposiciones igua- les no mejorasen la postura, se ad- judicará el remate al del pliego presentado con prioridad.

13. El rematante de los com- pastos renuncia todo fuero ó privi- legio, incluso el de extranjería, pa- ra los efectos de este contrato some- tiéndose al procedimiento de apre- mio en el caso de que haya de exi- girsele alguna responsabilidad, y al administrativo que determina el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

14. La cantidad en que quede contratado el aprovechamiento de los compastos anualmente habrá de satisfacerse precisamente en la Te- soría de Toledo por semestres an- ticipados, debiendo entregar el pri- mero al dia siguiente al en que se apruebe la fianza, y los sucesivos el primer mes de cada semestre.

15. Es obligacion del que re- mate el aprovechamiento de los compastos al terminar su compro- miso, ó antes si su contrato fuese

rescindido, la de dejar en buen es- tado el almacen de la Hacienda que sirve para depósito de los compas- tos, haciendo en él las obras neces-arias para que quede en el estado servible y de conservacion en que la Hacienda lo entrega.

16. Los gastos de la subasta, otorgamiento de escritura y copia de ella que habrá de remitirse á la Direccion para los fines que conven- gan, serán de cuenta del rematan- te de los compastos, y se conside- rará nulo, de ningun valor ni efec- to el remate mientras no recaiga en él la aprobacion de S. M.

17. No podrán someterse á juicio arbitral las cuestiones que se susciten sobre la inteligencia, cum- plimiento, rescision y demás efectos de este contrato, porque aquellas habrán de resolverse precisamente por los trámites gubernativos, y apurados estos por la via contencio- so administrativa con arreglo al art. 12 del Real decreto de 27 de Fe- brero, y al 22 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 8 de Octubre de 1864. —P. S., Ricardo de la Cámara.

**Modelo de proposicion.**

D. E. de T., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados en la GACE- TA del dia... de... último, hace proposicion de tomar el aprove- chamiento de los compastos de las lagunas de Quero y cinco leguas en contorno por tiempo de 10 años, bajo las condiciones indicadas, abonando á la Hacienda por cada un año la suma de..... (en letra) rs. vn.

(Fecha y firma: \_\_\_\_\_)

**Cuerpo de Ingenieros de Montes. — Dis- trito de Segovia.**

El dia 14 de Noviembre próximo, de- doce á una de su tarde, se subastarán en la casa Consistorial del pueblo de San Cristóbal de Cuellar, el fruto de piña albar, tasado en la cantidad de 2500 reales vellón.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayunta- miento de dicho pueblo.

Segovia 13 de Octubre de 1864. —El Ingeniero jefe, P. O. Vicente E. Mena.

**Administracion de la Fábrica de hari- nas del Arco.**

Nota de las fanegas de trigo compra- das para esta fabrica, en los dias, Pue- blos y á los sujetos que con los precios á continuacion se expresan:

Dias	Puntos donde se han hecho las compras	En la fabrica.	VENDEDORES.	Fanegas	Chauquillos.	Precio de la fanega. Reales vellón.
12	Id.	Id.	Pansto de Andrés	21	36	35
9	Id.	Id.	Gregorio Pascual	19	36	36
8	Id.	Id.	Juan Rincon	29	36	35
7	Id.	Id.	Agustino Hernandez	17	36	35
6	Id.	Id.	Roque Velasco	21	36	35
5	Id.	Id.	Esteban Pascual	8	36	35
4	Id.	Id.	Andrés Garcia	43	36	35
3	Id.	Id.	Fernando Moral	51	36	35
2	Id.	Id.	Juan del Pozo	10	36	34
1	Id.	Id.	Nicanor Velasco	17	36	34
	Id.	Id.	Mariano Miguel	56	36	34
	Id.	Id.	Juan Miguel Muñoz	61	36	34
					24	

El Arco 12 de Octubre de 1864. — El Administrador, Dionisio Ortega. — V.º B.º — El Comisario de Guerra inter- ventor, Modesto Rodriguez.

**Alcaldía de Moraleja de Coca.**

Se halla vacante la plaza de Herrador de este pueblo por dimi- sion del que la obtenia; su dota- cion será convencional con los vecinos.

La provision será en todo el mes corriente. Moraleja 9 Octubre de 1864. — El Alcalde, Saturio Garcia.

**Juzgado de primera instancia de Cuellar.**

**Sentencia.** En la villa de Cue- llar á 6 de Octubre de 1864. El Sr. D. Joaquin Martin Carramoli- no; de esta villa de Cuellar y su



Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.									
	Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.		Cereales.		Caldos.		Carnes.		Paja.					
Gabeza de partido.	Trigo.	Cebada	Centeno	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Arroz.	Vino.	Arroz.	Vino.	Arroz.	Vino.	Arroz.	Vino.			
	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Fanega.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.	Arroba.			
Cuellar.	31,30	20,50	20,30	"	35	30	30	70	48	50	2,12	2,12	5,06	1,12	1,12	56,75	56,95			
Santa Maria de Nieva.	36	24	24	"	22,50	30	30	74	22	60	1,77	1,88	5	2,12	0,84	64,86	45,24			
Raza.	32	18	21	"	25	28	28	64	10,55	60	"	"	"	"	0,84	57,63	52,45			
Séptilveda.	30	19	21	"	20	29	29	66	11	65	1,86	2,42	2,42	0,88	54,08	54,25				
Segovia.	40	24	"	"	35	35,25	35,25	64,50	35	64	2,12	3,39	3,39	0,97	72,07	45,24				
Precio medio en toda la provincia.	35,90	21,10	21,62	"	27,30	30,05	30,05	67,70	18,90	59,80	2	2,11	2,83	0,99	1,24	61,08	58,01			

Segovia 30 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

4  
res que por la misma en su caso se la impone.  
Y para esta sentencia que S. S. proveyó la que notificada y publicada en forma, segun lo prescrito en el artículo 1190 antes citado, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose testimonio en su día. Así lo proveyó, mandó y firma de que doy fé. = Joaquin Martin Carramolino. = Vicente Suarez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona que se hubiere encontrado un reloj pequeño de señora, de oro, sin asa, esmaltado de azul oscuro, con un ramo en cada lado del centro de piedrecitas blancas, se servirá entregarle en la calle de Escuderos, núm. 16, donde darán una gratificación.

Del pueblo de Veganzones ha desaparecido el día 10 del corriente una Vaca cerril, propia de Santos Polo, vecino del mismo, cuyas señas son: pelo negro un poco bragada, cornialta, de cinco años y medio; la persona que sepa su paradero, avisará á dicho dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

**PASTOS.**

Se arriendan los del Quinto de la Gamonosa, perteneciente á la encomienda de Almuradiel, término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real. De precio y condiciones informará el Administrador de D. José Ceriola, en la Calzada de Calatrava.

La persona que quiera interesarse en la compra de una casa, sita en el pueblo de Zamarramala, que afrenta á las Eras de San Roque, propia que fué de Ildefonsa Gonzalez Griñon, acuda á tratar con sus Testamentarios que admitirán toda postura que sea razonable.

SEGOVIA: IMP. DE D. J. DE ALBA.

partido. En los autos que ante él penden entre partes, de la una Petra Tejero, vecina de Torregutierrez, Arrabal de esta villa, y presentada por el Procurador D. Luis Matanza Benavides, y de otra, el Promotor fiscal, Modesto Marinero y Aniceto de la Calle, y en ausencia y rebeldía de estos dos últimos los Estrados del Juzgado, sobre que á la primera se la declare pobre para litigar contra ellos en reclamacion de fincas.

Resultando que de la solicitud de la demandante se comunicó traslado á los demandados y Promotor Fiscal, los que emplazados en forma no comparecieron á contestarla, por lo que previas las formalidades legales fueron los dos primeros declarados rebeldes y habiendo espuesto el Promotor en tiempo lo que tuvo por conveniente se recibieron los autos á prueba y continuándose por sus trámites.

Resultando que de las suministradas por la demandante y propuestas por el Promotor Fiscal constan justificados los extremos que aquella espuso y que únicamente posee unos cortos bienes que no la producen ni con mucho la renta equivalente al doble jornal de un bracero, viviendo del jornal eventual y labores propias de su sexo, sin otra profesion ni industria.

Considerando que en tal concepto se encuentra dentro de las prescripciones de la ley y para ser declarada pobre á los efectos que pretende. Tomando en cuenta la aquiescencia y rebeldía de los demandados.

Vistos los artículos 185, 182 y 199, 200 y 1190 de la ley de enjuiciamiento civil por ante mí el Escribano,

Fallo:

Que debia declarar y declaraba pobre para litigar contra los sugetas que se propone á Petra Tejero, mandando que como tal se la ayude y defienda disfrutando de los beneficios que por la ley se la dispensan y sin perjuicio de los debe-